



ACUERDO N° 4 /2017. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. Andrés Triemstra, para resolver en los presentes autos caratulados: **"M. G. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (LEG. MPFNQ 59900/16).

ANTECEDENTES: El Tribunal de Impugnación, por el voto mayoritario de sus integrantes, confirmó la resolución del Juez de Garantías por la cual declaró extinguida la acción penal seguida contra el imputado G. O. M. por el delito de abuso sexual con acceso carnal, en virtud del agotamiento del plazo procesal previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal (cfr. fs. 10).

Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo la impugnación extraordinaria que concita la atención de esta Sala (cfr. fs. 11/20 vta.).

El recurso dice afirmarse en los dos últimos andariveles que regla el artículo 248 del Código Adjetivo (fs. 11 vta., primer párrafo) conforme a los agravios que, en prieta síntesis, se mencionan a continuación:

a) La errónea exégesis efectuada por el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación, bajo la cual considera que el plazo máximo de cuatro meses para culminar la etapa preparatoria se contabiliza -para el caso en que no hubiere formulación de cargos- desde el vencimiento de los sesenta días que la Fiscalía posee para culminar la averiguación preliminar; b) la extralimitación de la competencia del tribunal de Alzada al objetar el modo de dirigir la investigación Fiscal, trazando hipótesis de cómo debió haberse actuado en el caso, c) el arbitrario análisis del Tribunal de Impugnación al afirmar que no



correspondía el archivo de las actuaciones, desconociendo situaciones fácticas, tales como un informe policial en donde se consigna que se intentó localizar al imputado en su domicilio particular en diferentes días y horarios, sin lograr ubicarlo, y d) el desconocimiento de los efectos que concita el archivo aludido, al interpretárselo como un artilugio de la parte acusadora para evitar un eventual vencimiento de plazos.

En fecha 11 de mayo del año en curso se celebró ante esta Sala la audiencia para mejora y refutación de argumentos. A la misma asistió la parte recurrente, representada por los Fiscales Pablo Vignaroli y Mariana Córdoba y la Defensa Particular de M., conformada por el Dr. Marcelo Inaudi y la Dra. María Guadalupe Inaudi.

En tal ocasión los funcionarios de la Fiscalía desarrollaron sus agravios de un modo acorde al escrito de formalización.

El mismo fue refutado por el Dr. Marcelo Inaudi. Postuló este último letrado como pretensión principal que se declare la inadmisibilidad del recurso con base en la falta de indicación de los carriles por los cuales se articuló tal Control Extraordinario. Subsidiariamente argumentó que el mismo debe ser rechazado ya que la resolución apelada está correctamente fundada en derecho. Destaca en este plano el evidente paso del tiempo sin que se hubiere concretado la formulación de cargos y que no existieron motivos valederos que habiliten el archivo dispuesto por la Fiscalía. Puso especial realce en que el imputado era fácilmente ubicable, al punto que fue localizado en el domicilio señalado en la denuncia y que no se daban ninguna de las tres hipótesis que marca el Código para un archivo semejante.



Las referencias completas de ambas argumentaciones están receptadas en las grabaciones pertinentes y en el acta de práctica (cfr. fs. 31/34).

Culminada la audiencia los integrantes de la Sala Penal pasaron a deliberar en sesión secreta con la presencia del señor Secretario, quedando el legajo en condiciones de ser resuelto.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por sus integrantes el orden siguiente: Dr. Oscar E. Massei y la Dra. María Soledad Genanri.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 449 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente procedente la impugnación extraordinaria interpuesta; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿Qué solución corresponde adoptar?; 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión, el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: el escrito mediante el cual se propone este Control Extraordinario se encuentra deducido en término (cfr. cargo de recepción de fs. 20 vta.) y fue deducido por quien se encuentra legitimado para ello. Por otra parte, la decisión apelada pone fin a la causa, causando a la parte un perjuicio de imposible reparación ulterior; de allí que se encuentra igualmente satisfecho el requisito de sentencia definitiva.

La Defensa afirmó que la parte agraviada no detalló los carriles por los cuales transitaba su impugnación (postulando a partir de allí un déficit insuperable desde el plano formal). Pero ello no es así, ya que contrariamente a lo expresado por el Dr. Inaudi tales hipótesis de procedencia no sólo estuvieron especificadas en el documento recursivo (fs. 11 vta., primer párrafo), sino que también fueron indicadas de manera expresa durante la audiencia celebrada al efecto (cfr. audio, minutos 2:33 y acta de fs. 31/4).



Si bien hubiera sido de una mejor técnica forense expresar separadamente cada uno de los motivos de procedencia con su respectiva argumentación, no es menos exacto que el reclamo central del apelante se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que llevarían -siempre desde su punto de mira- a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, aserto éste que fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental y que no puede ser descartado *a priori* en esta fase del análisis.

Por ello entiendo que el recurso de Control Extraordinario que aquí pende de decisión ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnaciones y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor vocal preopinante a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: Atento a que son dos los motivos de acudimiento a esta Alzada, razones sistemáticas que imperan en el ámbito recursivo lleva a que se analice en primer término la alegada cuestión federal por arbitrariedad, pues de existir esa tacha devendría insustancial el tratamiento de los demás argumentos por no existir una sentencia propiamente dicha (C.S.J.N., Fallos 322:904; 323:2504; sentencia de fecha 14/08/2007 "Casas, Anastasio Marcelino c/ Dirección General Impositiva y otro s/ Despido" c. 1324 XL RHE, entre otros).

Sentado ello, si bien las objeciones del apelante se vinculan con cuestiones de hecho, derecho común y procesal ajenas -como regla y por su naturaleza- a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión recurrida se aparta de la solución



legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos 301:865; 306:1462; 307:933; 321:793 y 326:1864, entre otros).

Ello, a mi modo de ver, es lo que ocurre en el caso de autos. Veamos:

El artículo 158 del C.P.P.N. -que es el que se dice aplicado para convalidar la extinción de la acción penal- dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado..."

Con solo atenerse a la literalidad de ese texto puede apreciarse que el cómputo de los cuatro meses debe realizarse desde la denominada *"apertura de la investigación"*.

Sin embargo, ambas partes han concordado -y el sistema Dextra así lo demuestra- que no se produjo hasta la fecha una medida procesal de tal tenor.

Consecuentemente, es evidente que está faltando un elemento básico para la computación temporal efectuada, aspecto ignorado por el magistrado de garantías y por el Tribunal de Impugnación en su faena revisora.

Tal error es de significativa entidad, pues desiste abiertamente de ponderar ese acto procesal y computa, en pos de la extinción de la acción penal, otras piezas bien diferentes que no se hallan previstas en la ley.

Al ser ello de este modo, la decisión aparece ausente de fundamento legal, ya que deja impune una gravísima ofensa penal introduciendo una hipótesis de extinción de la acción penal que el Código Procesal no ha previsto de ese modo, lo cual violenta las pautas exegéticas más elementales.



Más extravagante se vuelve la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación cuando el voto mayoritario, aun reconociendo la vigencia de la acción conforme a esos términos legales, falló en un sentido inverso integrando la norma con fundamentos de otra naturaleza, vinculados a la corrección jurídica (o no) de un archivo dispuesto por la Fiscalía durante su investigación preliminar. Y es claro que a la luz del contenido del artículo transliterado *ut supra*, esta cuestión devenía completamente insustancial.

En vista de lo expuesto arribo a la conclusión de que el Tribunal de Impugnación, al confirmar la decisión de grado, efectuó una interpretación del artículo 158 del C.P.P.N. prescindente de sus previsiones esenciales, al reputar extinguida la acción penal sin que se verificara traspasado el umbral temporal que ella misma dispone.

Tal circunstancia descalifica de plano la sentencia apelada, lo que torna insustancial el tratamiento de los demás agravios que complementan el recurso.

Por todo lo dicho entiendo que la Impugnación Extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal debe ser receptada favorablemente. Tal es mi voto.

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Adhiero a los fundamentos dados por el señor Magistrado preopinante a esta segunda cuestión. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: el déficit de motivación expuesto previamente resulta insubsanable y acarrea su nulidad (art. 98 C.P.P.N.).

Si bien dicha invalidación genera habitualmente la devolución de los autos a origen en los términos del artículo 247 del Código Adjetivo, considero ello innecesario en tanto la correcta aplicación del artículo 158 del C.P.P.N. lleva a que se



declare vigente la acción penal seguida contra el imputado (art. 246, *in fine*, del C.P.P.N.).

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Comparto la solución expuesta por el Dr. Massei a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: atento el resultado arribado, corresponde la eximición de costas en la instancia (art. 268, *in fine*, del C.P.P.N.).

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Adhiero al temperamento aplicado por el señor Vocal preopinante a esta cuarta y última cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso de Control Extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal (arts. 227 Y 248 del C.P.P.N.).

II.- HACER LUGAR a dicha impugnación, DECLARANDO LA NULIDAD del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación en el marco de la audiencia celebrada el día 15 de marzo del corriente año (arts. 98 y 248 inc. 2° del C.P.P.N.).

III.- DECLARAR VIGENTE la acción penal seguida contra el imputado G. O. M., debiendo continuar los autos según su estado (conf. arts. 158 y 246, último párrafo del C.P.P.N.).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial.

Con lo que finalizó el acto, firmando la señora Magistrada y el señor Magistrado que aquí sufragan, previa lectura y ratificación por parte del Actuario que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario